

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 24 de noviembre de 1948.

AÑO LXXXIV—NUMERO 26877
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes.

LEY 36 DE 1948 (NOVIEMBRE 5)

por la cual se honra la memoria del Obispo Rafael Celedón y se aclara la Ley 26 de 1947.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República de Colombia honra la memoria del Ilustrísimo señor doctor Rafael Celedón, Obispo que fue de Santa Marta, ilustre misionero, eminente maestro de varias generaciones magdalenenses, clásico escritor, notable lingüista y poeta de alta inspiración:

ARTICULO 2º En el templo que actualmente se está reconstruyendo en San Juan de Cesar, cuna del esclarecido Prelado, se levantará un monumento como homenaje de la Nación al ilustre Pastor, el cual llevará la siguiente inscripción:

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

A

RAFAEL CELEDON

LEY 36 DE 1948.

ARTICULO 3º Destinase la suma de ciento treinta mil pesos (\$ 130.000) para atender a los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley. Si después de hecha la inversión que demande la creación del monumento de que trata el artículo 2º, quedare algún excedente de la suma antes dicha, éste se destina como auxilio de la Nación para la reconstrucción de la Iglesia Parroquial de dicha población, de acuerdo con los planos que se acompañan a esta Ley. (Ley 71 de 1946).

ARTICULO 4º Nómbrase una Junta compuesta del cura Párroco de San Juan de Cesar, de un representante del Concejo de ese Municipio, designado por dicha corporación, y de un delegado que designe el Ministerio de Obras Públicas, Junta que tendrá a su cargo la inversión de la suma que se vota por esta Ley, y que deberá rendir cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 5º Inclúyase en el Presupuesto de la próxima vigencia la suma que se vota en la presente Ley, para su cumplimiento.

ARTICULO 6º Aclárase la Ley 26 de 1947 en el sentido de ordenar, como en efecto se ordena por la presente Ley, la erección de un busto en bronce, con pedestal de mármol, a Candelario Obeso, que será colocado en el lugar de la ciudad de Mompós que designe el Concejo de esa ciudad, y que llevará la siguiente inscripción:

A CANDELARIO OBESO,

LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

LEY 36 DE 1948.

El costo de la obra se tomará de la suma votada por el artículo 3º de la Ley 26 de 1947.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO ANGEL ANGEL—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R. El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre cinco de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 37 DE 1948 (NOVIEMBRE 16)

por la cual el Congreso de Colombia se asocia a la celebración del décimo aniversario de la fundación del Colegio de "Hijas de María de las Esclavas".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Congreso de Colombia reconoce como una labor de alto mérito la que adelantan las Directoras del Colegio de Hijas de María de las Esclavas, que funciona en Bogotá, y se asocia a todos los actos que se celebrarán en su honor con motivo del décimo aniversario de su fundación.

ARTICULO 2º Créanse cuarenta (40) becas, a razón de veinticinco pesos (\$ 25) mensuales cada una, destinadas a niñas pobres en dicho plantel, que serán adjudicadas por el Ministerio de Educación Nacional. Estas becas serán para seminternado.

ARTICULO 3º Destinase la partida de doce mil pesos (\$ 12.000) anuales, que se incluirán en los Presupuestos de las vigencias venideras, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, y cuyo pago se hará de conformidad con las normas dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO ANGEL ANGEL—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO.

LEY 38 DE 1948 (NOVIEMBRE 16)

por la cual se crea el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Antioquia).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Antioquia), con cabecera en el Municipio de Santa Bárbara y jurisdicción en este Municipio y en el de Montebello.

El personal y las asignaciones de este Juzgado serán las mismas de los Juzgados similares y tendrá la Oficina de Registro correspondiente.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde el primero de febrero del año entrante.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE. El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO URIBE MEJIA—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris G.

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y
ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

Samuel ARANGO REYES

LEY 39 DE 1948 (NOVIEMBRE 16)

por la cual se decretan unos auxilios y se dictan otras
disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase al Municipio de Armenia (Caldas) con la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) para la red telefónica del Quindío.

ARTICULO 2º La red a que se refiere el artículo anterior, comunicará a la ciudad de Armenia con las siguientes poblaciones de Caldas: Santa Rosa, Circasia, Salento, Filandia, La Tebaida, Calarcá, Barcelona, Córdoba, Génova, El Tolrá (Buenavista) y Caicedonia, en el Departamento del Valle.

ARTICULO 3º La partida apropiada en el Presupuesto Nacional con destino a la red telefónica del Quindío, se destinará exclusivamente a la adquisición de materiales para la construcción de la misma.

ARTICULO 4º Destinase la cantidad de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), que la Nación entregará a Armenia, Departamento de Caldas, para la terminación de la acequia del acueducto de dicha ciudad, según las especificaciones dadas en el presupuesto que acompaña a este proyecto de ley, elaborado por las Empresas Municipales de la misma.

ARTICULO 5º Auxiliase a la ciudad de Armenia con la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000) para la terminación del Palacio Municipal de la misma.

ARTICULO 6º Con base en los recursos de que trata el artículo 2º de la Ley 51 de 1946, el Gobierno atenderá primordialmente a la pavimentación y mejoras del aeródromo "El Edén", en el Municipio de Armenia, Departamento de Caldas.

ARTICULO 7º Las partidas de que trata la presente Ley serán incluidas necesariamente en el Presupuesto de la presente vigencia, o en las próximas si a ello hubiera lugar.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**.
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y
ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 40 DE 1948 (NOVIEMBRE 16)

por la cual se crea el Juzgado Segundo Superior del Distrito Judicial de Pereira.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Juzgado Segundo Superior del Distrito Judicial de Pereira, con el correspondiente Fiscal y con los empleados y asignaciones que hoy existen en el Juzgado Superior y en la Fiscalía respectiva del mismo Distrito Judicial.

ARTICULO 2º Las partidas necesarias para el pago de las asignaciones correspondientes a lo decretado en la presente Ley, se tomarán de las apropiaciones que se hagan en los Presupuestos de las respectivas vigencias para la Rama Jurisdiccional, y si no se incluyeren, el Gobierno queda facultado para celebrar las operaciones de crédito necesarias o para arbitrar los fondos correspondientes.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GONZALO URIBE MEJIA**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y
ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, **Samuel ARANGO REYES**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**.

PODER PUBLICO

RAMA EJECUTIVA NACIONAL

DECRETO NUMERO 3760 DE 1948 (NOVIEMBRE 9)

por el cual se amplía el plazo concedido para la presentación de los certificados de conducta exigidos por el Decreto número 884, de abril 14 de 1944.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto número 1645 de 1948 se dictaron algunas disposiciones sobre el Departamento Nacional de Seguridad, dentro de las cuales se fijó un plazo de noventa días al Gabinete Central de Identificación y a la Sección de Extranjeros para la expedición definitiva de los certificados de conducta de que trata el Decreto 884 de abril 14 de 1944;

Que el Gabinete Central de Identificación del Departamento Nacional de Seguridad no ha recibido aún los elementos indispensables, solicitados al Exterior, para estas tareas,

DECRETA:

Artículo único. Ampliase hasta el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y nueve (1949) el plazo concedido para la presentación del certificado de que trata el Decreto número 884, de abril 14 de 1944.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 9 de noviembre de 1948.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Dario ECHANDIA**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Eduardo ZULETA ANGEL**—El Ministro de Justicia, **Samuel ARANGO REYES**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Guerra, Teniente General **Germán OCAMPO**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Pedro CASTRO MONSALVO**—El Ministro del Trabajo, **Evaristo SOURDIS**—El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA M.**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Alonso ARAGON QUINTERO**.
El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Vicente DAVILA TELLO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causa de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del *Diario Oficial*. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del *Diario Oficial* conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del *Diario Oficial*, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.